



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06303-2007-PA/TC
LIMA
LESMES SALAZAR HUAHUAACONDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Lesmes Salazar Huahuacondo contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 46, su fecha 10 de octubre de 2007 que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Lima y el Juez del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima con la finalidad que se declare la nulidad de la resolución N.º 6, de fecha 7 de noviembre de 2005, así como su confirmatoria, la resolución de vista N.º 7, de fecha 08 de junio de 2006, las cuales declararon fundada la demanda de desalojo por falta de pago interpuesta por Bernandina Gastelumendi Milla y ordenaron, en consecuencia, que desocupe el inmueble ubicado en Av. Nicolás de Piérola N.º 444 - Cercado de Lima. Alega que se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva toda vez que los órganos omitieron pronunciarse sobre las tachas formuladas por el recurrente, tanto contra el acta de conciliación extrajudicial como contra los recibos de pago presentados por la arrendadora en tal proceso.
2. Que mediante resolución de fecha 14 de noviembre de noviembre de 2006, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que en el presente caso no se aprecia vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, ya que el demandante ha ejercido todos los mecanismos de defensa que la ley le franquea habiendo recibido respuesta motivada de parte de los órganos judiciales al rechazar sus recursos. Por su parte la recurrida confirmó la apelada estimando que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda instancia sí se han pronunciado respecto a las tachas formuladas por el recurrente no existiendo, por tanto, violación de los derechos alegados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que conforme se desprende de autos el demandante fundamenta su demanda en la presunta violación de su derecho a la tutela procesal efectiva, aduciendo que los órganos jurisdiccionales emplazados en las resoluciones cuestionadas sólo se habrían limitado a ordenar su lanzamiento sin resolver las tachas que formuló contra el Acta de Conciliación Extrajudicial, así como contra los recibos de pago presentados con la mencionada demanda de desalojo.
4. Que no obstante ello, conforme se aprecia de autos, si bien en la parte resolutive de las resoluciones cuestionadas las instancias judiciales emplazadas no se han pronunciado de manera puntual respecto de las tachas formuladas, sí lo han hecho en la parte considerativa de ambas resoluciones, desestimando tales tachas. En efecto, en el primer considerando de la resolución N.º 6 (que obra a fojas 7) el órgano jurisdiccional de primera instancia se ha pronunciado respecto a la tacha contra los recibos presentados en la demanda, manifestando que para exigir el desalojo de un inmueble por falta de pago del ocupante, como es el caso de autos, *"no es exigible acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias"*, mientras que respecto a la tacha formulada contra el acta de Conciliación el órgano judicial emplazado estableció que *"ésta tampoco resulta valedera toda vez que ésta reúne los requisitos señalados en el artículo 16º de la Ley 26872 ya que conforme es de verse en el Acta de Conciliación se especifica claramente que la materia de controversia es de Desalojo por falta de pago(...)"*.
5. Que en el mismo sentido, en el cuarto considerando de la resolución de vista N.º 7, el órgano jurisdiccional de segunda instancia ha confirmado tal desestimación, estableciendo en cuanto al cuestionamiento de los recibos, que la Octava Disposición Final del Código Procesal Civil indica expresamente que para iniciar o continuar los procesos no es exigible acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, y en cuanto al cuestionamiento del Acta de Conciliación, precisó que éste *"debió haberse formulado en la primera oportunidad, una vez notificado con el auto admisorio por la vía de la nulidad (...) por lo que resulta aplicable el inciso 2º y 4º del artículo 175 del Código Procesal Civil (...)"*.
6. Que en consecuencia, no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca el recurrente, a la demanda de autos le resulta aplicable la causal prevista en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06303-2007-PA/TC
LIMA
LESMES SALAZAR HUAHUACONDO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR